

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS**, radicado bajo el No 2019-00044-00, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 30 de enero de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

SOLICITANTE: ARELIS MARIA OSORIO B.

BENEFICIARIO: EUGENIO RAFAEL OSORIO BOHORQUEZ

RAD: 704293184001-2019-00044-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La señora **ARELIS MARÍA OSORIO BOHORQUEZ**, quien aduce ser hermana del señor **EUGENIO RAFAEL OSORIO BOHORQUEZ**, presentó demanda de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD METAL ABSOLUTA**, a través de apoderado judicial, **Dr. JESÚS ALBERTO PÉREZ SALCEDO**.

2. La demanda fue admitida mediante auto del 25 de julio de 2019.

3. Por auto del 01 de agosto de 2019, se decretó la interdicción provisoria del señor **EUGENIO RAFAEL OSORIO BOHORQUEZ**.

4. Que el día 04 de septiembre de 2019, se ordenó la suspensión del proceso, con base en lo establecido en la Ley 1996 de agosto de 2019.

5. Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se ordenó levantar la suspensión del proceso y previo a seguir adelante con el trámite procesal, se le solicitó a la parte demandante que manifestara si se encontraban interesados en continuar con el trámite del mismo, en razón a ello, a través de oficio N° 569JPFMS de fecha 08 de noviembre de 2022, se le comunicó a la señora **ARELIS MARÍA OSORIO BOHORQUEZ** y a su apoderado **JESÚS ALBERTO PÉREZ SALCEDO**, lo decidido en el precitado auto.

7. Posteriormente, mediante memorial de fecha 26 de enero de 2023, el apoderado de la parte solicitante, manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda en consideración a la muerte del señor **EUGENIO RAFAEL OSORIO BOHORQUEZ**.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo

314 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la demanda.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, no habrá condena en costas en consideración a que nos encontramos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria.

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte solicitante, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, como se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, incoado por la señora **ARELIS MARIA OSORIO BOHORQUEZ**, quien aduce ser hermana del difunto **EUGENIO RAFAEL OSORIO BOHORQUEZ**.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c5229beee0b1652ec68069dafc3ff18c5dfbc41e1a0c577c37acc0a400d71c**

Documento generado en 30/01/2023 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>